

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 233

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 512 del 06 de julio de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.234

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00162-00
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor José Saúl López Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1- Se observa que al escrito de la demanda le hace falta la segunda página que, de la lectura de la página tercera, se deduce que debe contener la pretensión primera de la demanda además de la identificación de los actos administrativos a demandar.

2- Sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se advierte que en el numeral séptimo se relaciona más de una circunstancia fáctica, contraviniendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Aunado a lo anterior, no se logra comprender si la respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria se origina en un acto ficto o en la manifestación expresa de la autoridad contenida en un acto administrativo, pues del acápite No. 6 de la demanda pareciera que la respuesta fue expresa por cuanto se indica que se anexan las respuestas dadas a las reclamaciones administrativas; sin embargo, revisados los anexos, no se encuentra resolución alguna mediante la cual se niegue el reconocimiento pretendido y en el poder allegado se indica que lo existente es un acto ficto.

3- El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Sobre el asunto, debe decirse que, si bien se enuncia en la demanda el subtítulo de “*concepto*

de violación”, lo cierto es que allí solo se exponen las razones por las cuales se alega la existencia del derecho al pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. para que dentro del plazo correspondiente la parte interesada corrija los defectos expuestos, aportando el documento respectivo y precisando su pretensión de nulidad en lo que se refiere a los otros actos administrativos.

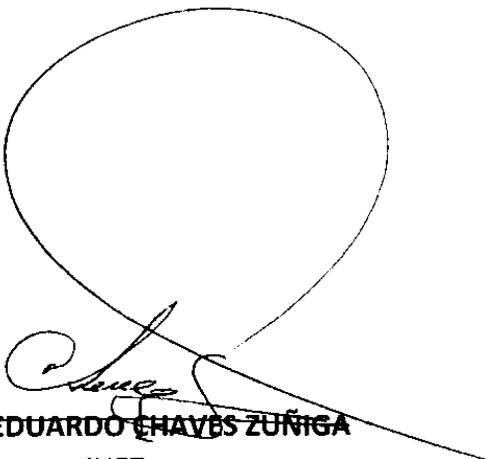
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00258-00
Demandante: LUZ ADRIANA GÓMEZ RODAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 577

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00258-00
Demandante: LUZ ADRIANA GÓMEZ RODAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido por el Despacho, en el cual aclaró los puntos advertidos en el auto de inadmisión, principalmente en lo relativo al último lugar en donde prestó sus servicios el Sr. Heriberto Pereira Garzón (QEPD), dato necesario para corroborar la competencia judicial por factor territorial conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, considerando que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en materia de determinación de competencia, entró en vigencia a partir el 25 de enero de 2022, fecha posterior a la de radicación del presente asunto.

Por lo anterior, en lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 establecía que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

(Subrayado fuera de texto)

En atención de lo transcrito, se destaca que en la pretensión de restablecimiento del derecho incoada por la parte actora, alude a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en la modalidad de sustitución pensional, por el fallecimiento de su compañero permanente, el Sr. Heriberto Pereira Garzón (QEPD), quien prestó sus servicios en el municipio de Tuluá, como empleado público de la Entidad territorial demandada, siendo éste el último lugar.

Así las cosas, se colige que sobre el asunto recae un inminente carácter laboral y, como consecuencia de ello, el factor de competencia por territorio se determina por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, circunstancia que para el Despacho es clara, dado que se trata del municipio de Tuluá.

En este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el Acuerdo No. Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que allí aparece contemplado el Circuito Judicial Administrativo de Cali y en este no se observa la existencia de jurisdicción en el otrora denominado Municipio de Tuluá. De otra parte, debe destacarse que en el precitado Acuerdo si está el Circuito Judicial Administrativo de Buga a quien le fue asignado entre otros, el municipio de Tuluá.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00258-00
Demandante: LUZ ADRIANA GÓMEZ RODAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

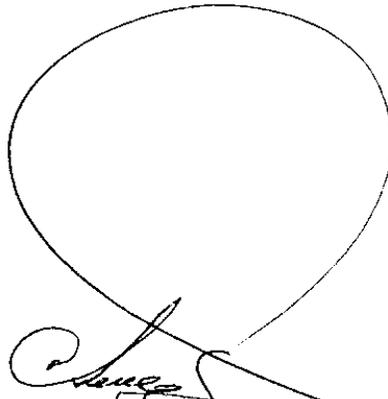
Po lo esbozado, se concluye que el conocimiento y trámite del proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga; razón por la cual se remitirá el expediente a la respectiva oficina de apoyo judicial (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por e la Sra. Luz Adriana Gómez Rodas contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00044-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.578

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00044-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 176 del 31 de mayo de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Juan Carlos Ramírez por varios aspectos.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual la parte demandante subsanó las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 ibídem, se admitirá la demanda y se harán los pronunciamientos consecuentes.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale, de manera expresa, la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el Sr. Juan Carlos Ramírez en contra de la Universidad del Valle.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00044-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Universidad del Valle, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Universidad del Valle, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00054-00
Demandante: SINFOROSO PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 579

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00054-00
Demandante: SINFOROSO PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto interlocutorio No. 177 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no encontrar satisfecho el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 ídem y la falta de información con la cual se pudiera corroborar el factor territorial para determinar la competencia de conocimiento judicial en el asunto, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, el apoderado del demandante presenta dentro del término escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, sin que diera cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, frente a la presentación del concepto de violación previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, el profesional del derecho se limita a dar amplitud de lo dicho en la demanda inicial enarbolando los hechos por lo que considera que la UGPP no podía negar la solicitud impetrada, no obstante, no realiza la formulación de la o las causales de nulidad con las que se pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, aspecto que debe provenir de la parte interesada, sin que se pueda dejar a la interpretación, pues de ello depende el problema jurídico que deberá resolverse en la sentencia y que se obtenga un fallo favorable o no a sus pretensiones, causales que intrínsecamente van ligadas a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA, circunstancia que se itera, brilla por su ausencia.

Tampoco la parte actora informó lo necesario para determinar el factor territorial en el caso puesto a conocimiento pese a que tal requerimiento también hizo parte de la inadmisión, persistiendo así las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*", porque ni en plazo otorgado ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda, dando lugar a la terminación del trámite.

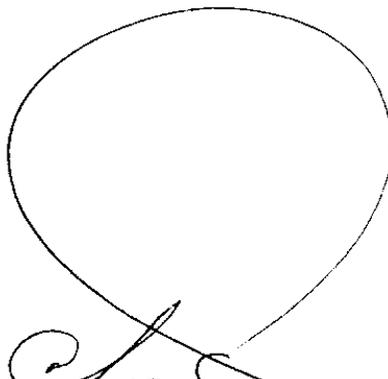
R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el Sr. Sinforoso Parra Rodríguez contra la UGPP conforme con las razones antes expuestas.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00054-00
Demandante: SINFOROSO PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- En firme la decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00100-00
Demandante: NORLES EFRAIN BENAVIDES ERAZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 580

**Radicación: 76001-33-33-021-2022-00100-00
Demandante: NORLES EFRAIN BENAVIDES ERAZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

El Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 18 de abril de 2022, declaró su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

Estando el asunto para estudio y revisada la demanda en su integridad, se observa que este Juez carece de competencia para conocer de este proceso por factor territorial de acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA que señala que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente..”*, como pasara a verse:

El numeral 6 del artículo 156 del mismo código señala que, al demandarse por vía de reparación directa la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, en la demanda particular en el acápite de competencia, la misma apoderada señala que *“El lugar de los hechos que originan esta acción de reparación ocurrieron en Corinto, Cauca”* situación reiterada en el hecho 6.3 en donde narró que: *“El día 4 de julio de 2019 alrededor de las 5 de la mañana, por la vía que conduce de Guanábano a Río Negro a la altura de un sector conocido como la Y, coordenadas 3°11'37"707" W 76°14'23,89 se encontraban los patrulleros de la Policía Nacional Pt. ALMICAR MINA CATOÑI y Pt. CARLOS MARIO OSPINA en conjunto con una escuadra del pelotón Cóndor 3 del Batallón de Alta Montaña No. 8 “CR. José María Vezga” a mando del señor Cabo Segundo JOSÉ CARLOS CALDERÓN CUARAN, realizando un retén sorpresivo en cumplimiento de la orden de operaciones No. 17 “JAGUAR” de control territorial”* sin que de ninguna manera pudiera encabezarse en el circuito de Cali la competencia por *“la jurisdicción militar de Corinto, Cauca como los domicilios de los demandantes y los demandados pertenecen a Cali, Valle del Cauca”* como equivocadamente lo señaló la profesional del derecho, por cuanto aquí las demandadas son de orden nacional y su sede principal es en Bogotá.

Así las cosas, como primero debe anotarse que de la radicación de la demanda se infiere que el criterio adoptado para definir la competencia judicial por efectos del territorio, no fue el del domicilio de la demandada sino el lugar de los hechos, porque de lo contrario la presentación se hubiera realizado en Bogotá D.C.-.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00100-00
Demandante: NORLES EFRAIN BENAVIDES ERAZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

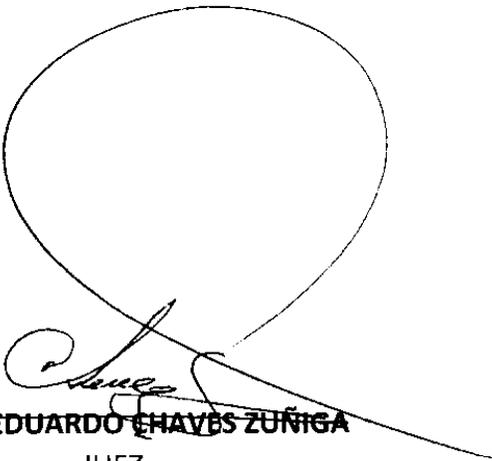
Ahora bien, al ser las lesiones derivadas de una captura con violencia física desmedida por parte del Ejército Nacional lo que concreta el hecho y el daño reclamado a través de esta demanda y dado que el deceso tuvo lugar en el Departamento del Cauca (Municipio de Corinto), se concluye que no es Cali donde debe darse el trámite del asunto. A lo dicho se agrega que el Ejército es una entidad de carácter nacional que cumple sus funciones en todo el territorio colombiano.

Como Corinto no está comprendido dentro de la jurisdicción del Circuito Judicial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, conforme con lo visto en el Acuerdo No. ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, entonces no se puede seguir el trámite del proceso en este Despacho y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiendo el proceso a la mayor brevedad posible a la oficina de apoyo judicial pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda promovida por el señor Norles Efrain Benavides Erazo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, remitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por razón del territorio, para conocer la demanda promovida por el señor Norles Efrain Benavides Erazo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con las razones previamente expuestas.
- 3.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00296-00
DEMANDANTE: NAZLY LUCUMI GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00296-00
DEMANDANTE: NAZLY LUCUMI GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

La señora **NAZLY LUCUMI GONZÁLEZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del menor Juan Daniel Viafara Lucumi, en hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2018.

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 18 de febrero de 2022, admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Piloto de Jamundí a la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – AGESOC y al médico Rene Arcos Quintero. A su vez, la entidad gremial en su escrito de contestación y por conducto de su apoderada judicial, presentó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., con fundamento en la garantía de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato sindical modalidad trabajo colectivo No. 086.01-09-2018 suscrito con el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹ para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de la entidad vinculada en garantía, a juicio del despacho se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora mencionada, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011, pues en efecto el objeto de la póliza, tal como se desprende de la lectura de la misma, es *“indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales siempre que deriven de un daño físico y/o material imputables al tomar y/o asegurado de la póliza, y causados por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros y derivados de la ejecución compra contrato No. 086.01-09-2018 referente a prestación de servicios de salud de baja complejidad y conexas en las áreas administrativas, asistencial y operativas...”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00296-00
DEMANDANTE: NAZLY LUCUMI GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

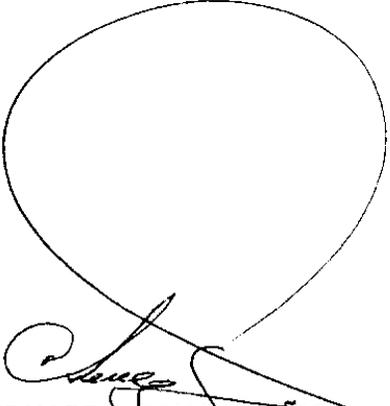
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad llamada en garantía **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de la compañía llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.144.157.660, portadora de la tarjeta profesional No. 263.911 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ